

REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES

BANCO SANPAOLO

Capítulo I.- Preliminares.

Capítulo II.- Ámbito personal y modalidad.

Capítulo III.- Altas y bajas de los Partícipes y Beneficiarios.

Capítulo IV.- Derechos y obligaciones de los Partícipes y Beneficiarios

Capítulo V.- Defensor del Partícipe y Departamento o Servicio de Atención al Cliente y Defensor del Cliente.

Capítulo VI.- Sistema de Financiación.

Capítulo VII.- Integración en el Fondo de Pensiones.

Capítulo VIII.- Definición de las Aportaciones.

Capítulo IX.- Definición de las Prestaciones.

Capítulo X.- Modificaciones del Plan de Pensiones

Capítulo XI.- Revisión del Plan de Pensiones.

Capítulo XII.- Terminación del Plan y Normas para su liquidación.

Capítulo XIII.- Tratamiento especial para Partícipes con minusvalía.

.....ooooo00000ooooo.....

C A P I T U L O I : P R E L I M I N A R E S

Artículo 1.º- Preliminares

El presente Plan de Pensiones BANCO SANPAOLO se encuentra sometido a lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Regulación de Planes y Fondos de Pensiones y al Reglamento que lo desarrolla, y demás disposiciones legales vigentes que le sean de aplicación.

Artículo 2.º - Denominación

El Plan de Pensiones se identifica bajo la denominación de Plan de Pensiones BANCO SANPAOLO.

C A P I T U L O II : A M B I T O P E R S O N A L Y M O D A L I D A D

Artículo 3º.- Sujetos constituyentes

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

- a) El Promotor: Caja de Ahorros del Mediterráneo (CAM), entidad financiera que ha instado a la creación del Plan de Pensiones BANCO SANPAOLO regulado por el presente reglamento y que participará en su desenvolvimiento.
- b) Los Partícipes: personas físicas en cuyo interés se crea el Plan de Pensiones.

Artículo 4º.- Elementos personales

Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

- a) Los sujetos constituyentes.
- b) Los Beneficiarios, entendiéndose por tales las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no Partícipes.

Artículo 5º.- Partícipes

Podrá ser Partícipe cualquier persona física, cliente de la CAM, que desee adherirse al Plan de Pensiones.

Artículo 6º.- Partícipes en suspenso

- 1.- Se considerarán Partícipes en suspenso aquellos que habiendo cesado en la realización de aportaciones mantienen sus derechos consolidados dentro del Plan de Pensiones.
- 2.- Los Partícipes en suspenso mantendrán todos sus derechos económicos (derechos consolidados), y de información en el Plan de Pensiones.

Artículo 7º.- Modalidad.

- 1.- En razón de los sujetos constituyentes, el Plan de Pensiones BANCO SANPAOLO se encuadra en la modalidad del SISTEMA INDIVIDUAL.
- 2.- En razón de las obligaciones estipuladas, el Plan de Pensiones se encuadra en la modalidad de APORTACIÓN DEFINIDA.

C A P I T U L O III: ALTAS Y BAJAS DE LOS PARTÍCIPES Y BENEFICIARIOS

Artículo 8º.- Altas de los Partícipes.

Las altas de Partícipes en el Plan de Pensiones se solicitarán mediante cumplimentación del Boletín de Adhesión y la Entidad Gestora examinará si cumplen las condiciones de admisibilidad que se establecen en el presente Reglamento, decidiendo sobre su admisión.

Las adscripciones surtirán efecto en el momento de la solicitud.

El Partícipe podrá solicitar que le sea expedido certificado acreditativo de su pertenencia e integración al Plan de Pensiones. Este certificado, que expedirán conjuntamente la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria, no será transferible.

Artículo 9º.- Bajas de los Partícipes.

Las bajas de los Partícipes en el Plan se producirán:

- a) Cuando se produzca alguna de las contingencias previstas en el Reglamento del Plan.
- b) Por decisión unilateral del Partícipe, mediante solicitud de movilización de sus Derechos Consolidados a otro Plan de Pensiones, dirigido por escrito a la Entidad Gestora del Plan de Pensiones.
- c) Por terminación del Plan, por acuerdo de la Entidad Promotora, debiendo en este supuesto integrarse los Derechos Consolidados de los Partícipes en otro Plan de Pensiones en la forma prevista en el artículo 36 de este Reglamento.
- d) Por hacerse efectivos la totalidad de los derechos consolidados en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Artículo 10º.- Altas de los Beneficiarios

Adquirirán la condición de Beneficiario del Plan de Pensiones aquellas personas físicas que tengan derecho a percibir la prestación correspondiente en caso de ocurrencia de cualquiera de las contingencias previstas en el presente Reglamento.

Artículo 11º.- Baja de los Beneficiarios

Los Beneficiarios causarán baja en el Plan de Pensiones:

- a) Por finalización del período de cobro de las prestaciones.
- b) En caso de fallecimiento.
- c) Cuando, por decisión del propio Beneficiario, comunicada a la Entidad Gestora del Fondo, desee traspasar sus derechos económicos a otro Plan de Pensiones.

C A P I T U L O IV.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPES Y BENEFICIARIOS

Artículo 12º.- Derechos de los Partícipes.

Son derechos de los Partícipes del Plan de Pensiones los siguientes:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en que, a través de su Fondo, se materialice e instrumente el Plan de Pensiones.
- b) Sus derechos consolidados individuales.

Los derechos consolidados sólo se harán efectivos para el pago de las prestaciones previstas en el Plan de Pensiones, o en los casos previstos en este Reglamento para su integración en otro Plan de Pensiones.

No obstante, los derechos consolidados podrán también hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración:

1. Supuesto de Enfermedad Grave: El Partícipe tendrá derecho a hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una Enfermedad Grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el Partícipe o de él dependa.

A estos efectos, se considerará Enfermedad Grave, aquella que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- a) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
- b) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

En ambos supuestos se considerará enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el Partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

El importe será igual a la cuota parte que al Partícipe, en la fecha de la enfermedad grave, le corresponda del Fondo de Capitalización que se constituirá con las aportaciones definidas establecidas en el Artículo 19 del presente Reglamento, más los rendimientos, netos de gastos, que éstas generen en el Fondo hasta la fecha de pago. Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave será incompatible con la realización de aportaciones al plan de pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias.

2. Supuesto por Desempleo de Larga Duración: El propio Partícipe tendrá derecho a hacer efectivos sus derechos consolidados cuando se encuentre en situación legal de desempleo durante un periodo continuado de al menos doce meses, siempre que estando inscrito en el Instituto Nacional de Empleo u organismo público competente, como demandante de empleo, no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, salvo que deba calificarse como situación asimilable a jubilación.

En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales, el plan de pensiones podrá prever la facultad del partícipe de hacer efectivos sus derechos consolidados cuando figure como demandante de empleo de forma ininterrumpida durante los 12 meses anteriores a la solicitud.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en los apartados 1 y 2 del artículo 208.1 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

El importe será igual a la cuota parte que el Partícipe, en la fecha de la situación legal de desempleo durante un periodo de al menos doce meses, le corresponda del Fondo de Capitalización que se constituirá con las aportaciones definidas establecidas en el Artículo 19 del presente Reglamento, más los rendimientos, netos de gastos, que éstas generen en el Fondo hasta la fecha de pago. Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

La percepción de los derechos consolidados por desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias.

- c) La movilización de su Derecho Consolidado, ya sea total o parcial para su integración en un nuevo Plan de Pensiones, previa notificación por escrito de su decisión de transferir su derecho consolidado, e indicando el nuevo Plan en el que desea integrarse así como su importe. La transferencia de los derechos consolidados al nuevo Fondo se efectuará en un plazo máximo

de 7 días hábiles a contar desde que la entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria. El plazo máximo será de 2 días hábiles, si la movilización se realiza desde Planes de Pensiones de la misma Entidad Gestora.

- d) Modificar en cualquier momento de la duración de su Plan de Pensiones las condiciones pactadas, bastando para ello con que haga llegar a la Entidad Gestora un Boletín de Adhesión-Modificación, en el que hará constar las variaciones que desee introducir, incluida la suspensión temporal de aportaciones, así como, modificar los Beneficiarios en caso de fallecimiento.
- e) Estar informados sobre la evolución del Plan así como las características del mismo. La información mínima que recibirá cada Partícipe será:
 - Información sobre las principales características del Plan de Pensiones y recibir la declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones, a su incorporación.
 - Certificado de Pertenencia al Plan, documento que la Entidad Gestora le entregará en el momento de su adhesión.
 - Certificación anual de las aportaciones efectuadas durante el año y del derecho consolidado a fin de dicho año, así como otros extremos que determine la norma.
 - Una información trimestral, sobre la evolución y situación de los derechos consolidados en el Plan, así como otros extremos que pudieran afectarles.
 - Solicitar, a su incorporación al Plan, un ejemplar del presente Reglamento, como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones en el mismo.

Artículo 13º.- Obligaciones de los Partícipes.

Son obligaciones de los Partícipes:

- 1.- Cumplimentar verazmente el Boletín de Adhesión-Modificación al Plan, consignando en él sus datos personales y familiares y los relativos al Plan de Pensiones.
- 2.- Satisfacer mediante cargo en la cuenta que el partícipe hubiera designado en el Boletín de Adhesión las aportaciones determinadas por él.

Si la primera aportación no se realiza, el Plan quedará sin efecto.

- 3.- Comunicar a la Entidad Gestora, mediante el Boletín de Adhesión-Modificación, las variaciones que desee introducir en su adscripción al Plan.

Asimismo, los Partícipes deberán comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos para causar alta en el Plan y para determinar el cobro de las prestaciones, y en su momento, cualquier modificación que se produzca en dichos datos.

Artículo 14º.- Derechos de los Beneficiarios

Corresponden a los Beneficiarios del Plan de Pensiones los siguientes derechos:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales afectos a la cobertura de sus prestaciones en los que, a través del correspondiente Fondo se materialice y se instrumente el Plan de Pensiones.
- b) Percibir las prestaciones establecidas en el Plan siempre que se den las circunstancias y requisitos exigibles para poder hacerlos efectivos, según lo dispuesto en el Capítulo IX de este Reglamento.

La cuantía de la prestación dependerá del derecho consolidado al producirse el hecho causante.

- c) Recibir la información correspondiente al Plan de Pensiones mediante los siguientes documentos:
 1. Solicitar un certificado acreditativo de las prestaciones a las que tiene derecho al acceder a la situación de Beneficiario.

2. Recibir de la Entidad Gestora una certificación anual de las prestaciones cobradas durante el año, así como, de las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según legislación vigente.
 3. Recibir de la Entidad Gestora una información trimestral, sobre la evolución y situación de los derechos económicos en el Plan, como otros extremos que pudieran afectarles.
 4. Solicitar, a su incorporación al Plan de Pensiones, un ejemplar del presente Reglamento, como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones en el mismo.
- d) La movilización de su derecho económico, ya sea total o parcial, para su integración en un nuevo Plan, previa notificación por escrito de su decisión de transferir su derecho consolidado, e indicando el nuevo Plan de Pensiones en el que desea integrarse así como su importe. La transferencia de los derechos económicos al nuevo Fondo de Pensiones se efectuará en un plazo máximo de 7 días hábiles a contar desde que la entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria. El plazo máximo será de 2 días hábiles, si la movilización se realiza desde Planes de Pensiones de la misma Entidad Gestora.

Esta movilización en ningún caso modificará la modalidad y condiciones de cobro de la totalidad de las prestaciones iniciales, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan.

Artículo 15º.- Obligaciones de los Beneficiarios.

Es obligación de los Beneficiarios comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares y demás documentación pertinente que le sean requeridos para justificar el derecho de percepción de las prestaciones, así como su mantenimiento a lo largo del tiempo.

C A P I T U L O V: DEFENSOR DEL PARTICIPE Y DEPARTAMENTO O SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE Y DEFENSOR DEL CLIENTE.

Artículo 16º.- Defensor del Partícipe.

1. El presente Plan de Pensiones podrá contar con un Defensor del Partícipe que también lo será de los Beneficiarios.
2. La Entidad Promotora de este Plan de Pensiones, bien individualmente o bien agrupadas por pertenecer a un mismo grupo, podrán designar como Defensor del Partícipe a entidades o expertos independientes de reconocido prestigio, a cuya decisión se someterán las reclamaciones que formule los partícipes y beneficiarios o derechohabientes contra la entidad promotora, gestora o depositaria de los fondos de pensiones en que estén integrados los planes o contra las propias entidades promotoras de los planes individuales.
3. La decisión del Defensor del Partícipe favorable a la reclamación vinculará a dichas entidades. El promotor del plan de pensiones individual o la entidad gestora deberán informar de las normas de procedimiento y plazo para la resolución de las reclamaciones del Defensor del Partícipe, que en ningún caso, podrá exceder de dos meses desde la presentación de aquellas.

Artículo 17º.- Departamento o Servicio de Atención al Cliente y del Defensor del Cliente.

1. La entidad gestora deberá disponer de un departamento o servicio especializado de atención al cliente, que tenga por objeto atender y resolver las quejas y reclamaciones que presenten los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones.

La entidad gestora deberá adoptar las medidas necesarias para separar el departamento o servicio de atención al cliente de los restantes servicios comerciales u operativos de la organización de modo que se garantice que aquél tome de manera autónoma sus decisiones referentes al ámbito de su actividad y, asimismo, se eviten conflictos de interés.

Dicha entidad deberá garantizar que los procedimientos de este departamento o servicio respondan a los principios de rapidez, seguridad, eficacia y coordinación

2. Igualmente, dichas entidades podrán designar un Defensor del Cliente, al que corresponderá atender y resolver los tipos de reclamaciones que se sometan a su decisión según lo expuesto en la Orden Eco/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras.

El Defensor del Cliente podrá asumir, cuando así lo decidan la entidad promotora, las funciones del defensor del Partícipe, siempre que cumpla los requisitos previstos en la normativa específica de planes y fondos de pensiones, debiendo comunicarse esta circunstancia a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

C A P I T U L O VI : SISTEMA DE FINANCIACIÓN

Artículo 18º.- Financiación.

Las aportaciones serán realizadas exclusivamente por los Partícipes.

Artículo 19º.- Fondo de Capitalización.

- 1.- Se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones, deducidos los gastos que le sean imputables, así como los traspasos de los derechos consolidados realizados correspondientes a las prestaciones pagadas.
- 2.- Dado que se trata de un Plan de Pensiones del Sistema Individual de la modalidad de Aportación Definida, el Plan de Pensiones no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni tampoco garantiza un interés mínimo a los Partícipes.

Sin embargo cuando se devenguen prestaciones en forma de renta asegurada a favor de beneficiarios, dicha renta necesariamente se asegurará con Mediterráneo Vida S.A., de Seguros y Reaseguros, de Seguros y Reaseguros, no teniendo por tanto que constituir margen de solvencia por este concepto el Plan de Pensiones.

Artículo 20º.- Sistemas de Capitalización.

El Sistema de Capitalización a utilizar será el Individual.

C A P I T U L O VII : INTEGRACIÓN EN EL FONDO DE PENSIONES

Artículo 21º.- Integración de las aportaciones

- 1.- Las aportaciones de los Partícipes se integrarán de forma inmediata y obligada en un Fondo de Pensiones.
- 2.- Dichas aportaciones, los rendimientos netos de las mismas y los incrementos patrimoniales que generen se abonarán en la Cuenta de Posición del Plan en el Fondo.
- 3.- El pago de las prestaciones correspondientes, así como los gastos adicionales que se produjeran, se efectuará con cargo a dicha Cuenta de Posición, con la excepción de las establecidas en el segundo párrafo del punto 2 del artículo 19.

Artículo 22º.- Integración

- 1.- El presente Plan está integrado en el Fondo de Pensiones FONDICAM, F.P., que figura inscrito en el Registro Mercantil de Alicante y en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número F 0201.
- 2.- La Entidad Gestora del Fondo es MEDITERRÁNEO VIDA S.A., de Seguros y Reaseguros, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, con domicilio social en, la Avenida de Elche, nº 187, Edificio Centro Administrativo, 2º planta, de Alicante, e inscrita en el Registro Administrativo correspondiente de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número G 0144.
- 3.- La custodia y depósito de los activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones corresponde a la CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO como Entidad Depositaria, con domicilio social en C/. San Fernando, nº 40, de Alicante, inscrita en el Registro Administrativo correspondiente de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número D 0106.

C A P I T U L O VIII: DEFINICIÓN DE LAS APORTACIONES

Artículo 23º.- Aportaciones de los Partícipes.

Las aportaciones de los Partícipes en el Plan de Pensiones podrán ser periódicas o extraordinarias.

- 1.- Las aportaciones periódicas se efectuarán en los plazos (mensual, trimestral, semestral, anual) que específicamente se convengan por el Partícipe en el correspondiente boletín de adhesión al Plan de Pensiones. El cobro se realizará mediante cargo contra la cuenta designada dentro de los diez primeros días de los meses que corresponda, de acuerdo con las instrucciones dadas por el Partícipe.
- 2.- Las aportaciones extraordinarias son aquellas que el Partícipe puede realizar a su voluntad, de forma única o diversa, independientemente de que suscriba o no un sistema de aportaciones periódicas.

Artículo 24º.- Aportación mínima.

La aportación periódica no podrá ser inferior a 30 euros al mes o su equivalente anual.

No obstante, el Promotor del Plan de Pensiones podrá variar esta cantidad para adhesiones al Plan de Pensiones a partir de una fecha determinada.

Artículo 25º.- Revalorización de las aportaciones

El Partícipe podrá, si así lo desea, acogerse a la fórmula de Revalorización, en cuyo caso deberá hacerlo constar en el Boletín de Adhesión, de acuerdo con un porcentaje de revalorización anual que él mismo fije.

Artículo 26º.- Aportación máxima anual.

La cuantía máxima anual de estas aportaciones tendrá los límites que en cada momento establezca la legislación vigente sobre Planes y Fondos de Pensiones.

La devolución de las cuantías indebidamente aportadas se ajustarán a lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 27º.- Modificación de aportaciones.

- 1.- Por propia iniciativa del Partícipe.

En este caso, el Partícipe lo notificará por escrito utilizando para ello el oportuno Boletín dirigido a la Entidad Gestora del Plan; dicho Boletín debe cursarse en el mes anterior a la fecha de pago de la siguiente aportación periódica, indicando la nueva cuantía de la aportación y/o, en su caso, la nueva periodicidad o fórmula de revalorización a los que se entenderá obligado para el futuro.

- 2.- Por modificación comunicada en las condiciones del Plan de Pensiones de conformidad con lo establecido en el capítulo correspondiente.

Artículo 28º.- Suspensión temporal de aportaciones.

El Partícipe podrá solicitar la suspensión temporal de aportaciones periódicas, avisándolo a la Entidad Gestora por el mismo sistema y plazo establecido para las solicitudes de modificación de aportaciones.

El Partícipe adquirirá la denominación de "Partícipe en Suspenso".

Artículo 29º.- Impago de aportaciones. Partícipe en suspenso

- 1.- La primera aportación será exigible a la firma de la solicitud de adhesión mediante cargo en cuenta domiciliada designada en el Boletín de Adhesión. Si no fuere abonada por culpa del Partícipe, la Entidad Gestora se reserva el derecho de considerar nula la adhesión al Plan.
- 2.- Al producirse el impago de una aportación periódica, sin mediar orden de suspensión temporal, el importe de la misma se cobrará al inicio del siguiente mes. De resultar esta aportación igualmente impagada, se suspenderá indefinidamente las órdenes de adeudo de aportaciones y se modificará la situación del Partícipe, que adquirirá la condición de "Partícipe en Suspenso", situación en la que permanecerá hasta que se produzca una de las siguientes circunstancias:

- a) Que desee reiniciar el pago de aportaciones periódicas, en las mismas o en diferentes condiciones de importe, periodicidad o revalorización. En este caso, deberá cursar a la Entidad Gestora las instrucciones pertinentes, utilizando para ello el Boletín de Adhesión Modificación.
- b) Que desee movilizar su derecho Consolidado a otro Plan.
- c) Que se produzca alguna de las contingencias que dan lugar al pago de una prestación.

3.- La Entidad Gestora se reserva el derecho de pasar al cobro en meses sucesivos las aportaciones del último periodo, si dicha aportación es efectivamente abonada por el Partícipe, se reactivará el Plan de Pensiones y dejando de estar el Partícipe en Suspense.

4.- En ningún caso el pago de la devolución de aportaciones tendrá fecha de valor retroactiva a efecto de las imputaciones que correspondan para el cálculo de Derechos Consolidados, no computándolo por lo tanto durante su tiempo de permanencia.

C A P I T U L O IX: DEFINICIÓN DE LAS PRESTACIONES

Artículo 30º.- Definición y procedimiento.

Constituyen las prestaciones de este Plan de Pensiones, el reconocimiento de un derecho económico a los beneficiarios como consecuencia del acaecimiento de cualquiera de las contingencias cubiertas por este Plan de Pensiones.

El beneficiario o representante legal del plan de pensiones deberá comunicar el acaecimiento de la contingencia, señalando la forma elegida para el cobro de la prestación, presentando la documentación acreditativa que sea necesaria. La comunicación y acreditación documental podrá presentarse ante las entidades gestora, depositaria o promotora del plan de pensiones.

El plazo previsto en aquéllas no podrá ser superior a seis meses desde que se hubiera producido la contingencia o desde su reconocimiento por la autoridad u organismo correspondiente. El retraso en la comunicación del acaecimiento de la contingencia y determinación del momento y formas de cobro de las prestaciones, no conllevará, en ningún caso, la pérdida del derecho de la prestación, pero podrá ser objeto de sanción administrativa en forma de multa que podrá alcanzar hasta el 1 por 100 del valor de los derechos económicos en el plan en el momento en que se ponga de manifiesto tal inobservancia.

El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al beneficiario mediante escrito firmado por la entidad gestora, dentro del plazo máximo de 15 días hábiles desde la presentación de la documentación correspondiente, indicando la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, grado de aseguramiento, etc.

Si la solicitud de cobro de la prestación es en forma de capital inmediato, ésta deberá abonarse al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que éste presentase la documentación correspondiente.

El beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago podrá solicitar la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstos. La entidad gestora sólo podrá autorizar una modificación una vez cada ejercicio.

Artículo 31º.- Contingencias cubiertas.

Las contingencias cubiertas en este Plan de Pensiones son:

a) La jubilación.

Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. Por lo tanto, se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

La percepción de la prestación correspondiente a la jubilación podrá anticiparse a partir de los 60 años de edad. Para ello, será necesario que concurren en el Partícipe las siguientes circunstancias:

- a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el artículo 7, párrafo 2º del Reglamento del Planes y Fondos de Pensiones.

Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial tendrán como condición preferente en los planes de pensiones la de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en este artículo susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total.

b) El fallecimiento del Partícipe o del Beneficiario por cualquier causa.

Esta contingencia se acreditará mediante el correspondiente certificado de defunción.

La documentación a presentar por el Beneficiario será la siguiente:

- * Certificado de defunción.
- * Certificado del Registro de Actos de Última voluntad y copia auténtica del último Testamento del Partícipe o Acto Judicial de Declaración de Herederos, cuando no se especifique al Beneficiario con nombre y apellidos.
- * Certificado de pertenencia al Plan de Pensiones.
- * Fotocopia del Libro de Familia o documento acreditativo que justifique fehacientemente al Beneficiario como tal.
- * Fotocopia del D.N.I. del Partícipe y del Beneficiario.
- * Certificado de la situación familiar del Beneficiario para el cálculo de las retenciones a las que están sometidas las prestaciones del Plan de Pensiones (según legislación vigente).

c) La Invalidez Permanente Total para la profesión habitual o Permanente Absoluta para todo trabajo del Partícipe y Gran Invalidez.

Esta contingencia se acreditará mediante la resolución de reconocimiento de Pensión de Invalidez emitido por la Seguridad Social o por el organismo administrativo que corresponda o mediante sentencia del Juzgado de lo Social donde se reconozca el grado de invalidez.

Artículo 32º. - Beneficiarios

Son Beneficiarios según las contingencias antes expresadas:

- a) El propio Partícipe, en los supuestos de jubilación e invalidez.
- b) Las personas físicas especialmente designadas por el Partícipe o el Beneficiario para el caso de muerte. A falta de designación expresa serán beneficiarios por orden preferente y excluyente:
 - Cónyuge.
 - Hijos.
 - Padres y ascendientes.
 - Hermanos a partes iguales.
 - Demás parientes por el orden de llamamiento establecido en la ley para las sucesiones "ab intestato".

No obstante, en el caso de muerte del Beneficiario que no haya sido previamente Partícipe, únicamente se pueden generar prestaciones a favor del cónyuge e hijos.

La designación expresa del Beneficiario podrá hacerse por el Partícipe en el Boletín de Adhesión, en modificaciones ulteriores o en Testamento.

Artículo 33º.- Modalidad de pago de las prestaciones.

1.- Las prestaciones a las que los Beneficiarios tienen derecho como consecuencia de las contingencias indicadas en el artículo 31, podrán tener las siguientes modalidades:

- a) Capital: Su importe será igual al valor de los derechos consolidados del Partícipe, calculados en el momento del pago de la prestación, generadas por las aportaciones efectuadas con anterioridad al acaecimiento de la contingencia.
- b) Renta Vitalicia o temporal: Su importe dependerá del valor de los derechos consolidados del Partícipe, calculados en el momento del pago de la prestación, integrándose en ella todas las aportaciones efectuadas hasta el momento de la contingencia objeto de prestación y del tipo de renta a cobrar.

Estas rentas podrán ser financieras o actuariales, revalorizables o no, y podrán estar o no aseguradas.

- c) Capital-Renta: Es una combinación de rentas de cualquier tipo con un único cobro de forma de capital.

2.- Será el Beneficiario quien decidirá la modalidad de la prestación que desea cobrar en el momento del acaecimiento de la contingencia correspondiente.

3.- Para los Beneficiarios que decidan cobrar su prestación bajo la modalidad de renta, el Plan prevé tres tipos:

- a) Rentas financieras temporales, sin ningún tipo de garantía.
- b) Rentas actuariales temporales con la garantía de supervivencia y de interés mínimo.
- c) Rentas actuariales vitalicias con la garantía de supervivencia y de interés mínimo.

4.- Respecto de las rentas del apartado 3 anterior:

- En las rentas del tipo a) el propio Beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa de provisiones matemáticas, reservas patrimoniales ni margen de solvencia.
- Las rentas de los tipos b) y c) estarán aseguradas según lo establecido en el artículo 19.2., por no estar asegurado por el propio Plan de Pensiones.

5.- En cualquier caso, las rentas mencionadas en los anteriores apartados 3 y 4 se calcularán aplicando el sistema financiero-actuarial de "Capitalización individual".

C A P I T U L O X: MODIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES

Artículo 34º.- Modificaciones del Plan.

Sin perjuicio del régimen de Revisión del Plan de Pensiones que es objeto de consideración en el siguiente capítulo, el Plan podrá ser objeto de modificación a iniciativa y acuerdo de la Entidad Promotor.

Antes de proceder a la modificar el Plan de Pensiones, la Entidad Promotora, Entidad Gestora o Depositaria, deberán comunicar, con al menos de un mes de antelación a la entrada en vigor, el contenido de la modificación a todos los partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones.

La propuesta de modificación del Plan de Pensiones necesitará del dictamen favorable de un Actuario.

C A P I T U L O XI: REVISIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Artículo 35º.- Revisión anual.

Anualmente la Entidad Gestora emitirá un informe económico-financiero, que se incluirá en las cuentas anuales auditadas, en donde se recogerá la evolución demográfica, económica y financiera del Plan de Pensiones, no repercutiéndose al Plan coste específico alguno derivado de la realización de dicho estudio.

El Informe económico-financiero incluirá como mínimo la información que está regulada en el artículo 23.5 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

C A P I T U L O XII: TERMINACIÓN DEL PLAN Y NORMAS PARA SU LIQUIDACIÓN

Artículo 36º.- Duración y terminación.

El Plan de Pensiones se establece por tiempo indefinido.

Si durante el desarrollo del Plan de Pensiones, sobreviniese alguna causa de disolución del Plan, el acuerdo sobre su disolución o no, corresponderá en todo caso, a la Entidad Promotora del Plan de Pensiones.

Son causas de la terminación del Plan de Pensiones:

- a) La inexistencia total de Partícipes y Beneficiarios durante un año, al haber solicitado todos ellos la movilización de sus Derechos Consolidados a otros Planes.
- b) La imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente.
- c) Por dejar de cumplir los principios básicos establecidos en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.
- d) Cuando el Plan de Pensiones no haya podido cumplir en el plazo fijado, las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación al amparo del art. 34 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, o cuando habiendo sido requerido para elaborar dichos planes, no proceda a su formulación.
- e) Por imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias de la revisión del plan a tenor del artículo 23 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
- f) Por disolución del Promotor del Plan de Pensiones.
- g) Cualquier causa legalmente establecida.

Artículo 37º.- Normas para la liquidación del Plan de Pensiones.

Decidida la terminación del Plan, por decisión de la Entidad Promotora, se procederá del siguiente modo:

- a) La Entidad Promotora del Plan comunicará la terminación del Plan de Pensiones a todos los Partícipes y Beneficiarios con una antelación de tres meses.
- b) Durante dicho periodo de tres meses los Partícipes deberán comunicar a la Entidad Gestora del Plan a qué Planes de Pensiones desean trasladar sus derechos consolidados.
- c) Si llegada la fecha de terminación del Plan de Pensiones, algún Partícipe no hubiera comunicado a la Entidad Gestora lo indicado en el anterior apartado b), se procederá al traslado de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Entidad Gestora.
- d) Una vez trasladados los derechos consolidados de todos los Partícipes, la Entidad Gestora del Plan de Pensiones comunicará a la Entidad Promotora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan.
- e) Finalmente, la Entidad Promotora del Plan de Pensiones procederá a su disolución.

C A P I T U L O XIII.- TRATAMIENTO ESPECIAL PARA PARTICIPES CON MINUSVALÍA.

Artículo 38º.- Aportaciones a favor de personas con discapacidad.

El presente Plan de Pensiones permite realizar aportaciones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado. El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme.

A estas aportaciones les resultará aplicable el régimen financiero de los planes de pensiones con las siguientes especialidades:

- a) Podrán efectuarse tanto aportaciones directas del propio discapacitado participe como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En el caso de aportaciones a favor de personas con discapacidad, éstas habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. En caso de fallecimiento del discapacitado, será de aplicación lo establecido en el artículo siguiente de este Reglamento.

- b) La titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas de acuerdo con este Reglamento a favor de una persona con discapacidad corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a la condición de participe por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

Esta afirmación se entenderá de otras aportaciones que pueda efectuar el propio discapacitado al mismo plan o a otros planes de pensiones.

Artículo 39º.- Contingencias del régimen especial para personas con discapacidad.

Las contingencias establecidas para las personas con discapacidad, serán las siguientes:

- a) **Jubilación de la persona con discapacidad conforme al artículo 31 de este Reglamento.**

De no ser posible el acceso a esta situación, podrán percibir la prestación correspondiente a la edad que se señale de acuerdo a las Especificaciones del Plan de Pensiones a partir de que cumpla 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupacional profesional.

- b) **Incapacidad, conforme a lo previsto al artículo 31 de este Reglamento.**

Asimismo, podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del grado de incapacidad permanente que le incapacite al Partícipe de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevinida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.

- c) **Fallecimiento del discapacitado que puede generar prestaciones conforme al artículo 31 de este Reglamento.**

No obstante, las aportaciones realizadas por personas que puedan realizar aportaciones a favor del discapacitado conforme a lo previsto del artículo anterior, sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

- d) **Jubilación, conforme a lo previsto en el artículo 31 de este Reglamento del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.**

- e) **Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales depende o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.**

- f) Las contribuciones que, de acuerdo con lo recogido en estas normas, sólo pueden destinarse a cubrir la contingencia de fallecimiento del discapacitado se deberán realizar bajo el régimen general.

Artículo 40º.- Supuesto de liquidez del régimen especial para personas con discapacidad.

Los derechos consolidados de los Partícipes con un grado de minusvalía reconocido en los términos previstos en el artículo 39 de estas Especificaciones podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración según el artículo 12 de estas Especificaciones, con las siguientes especialidades:

- a) Tratándose de partícipes discapacitados, los supuestos de enfermedad grave que le afecten conforme al referido artículo 12 serán de aplicación cuando no puedan calificarse como contingencia conforme al artículo anterior de estas Especificaciones. Además de los supuestos previstos en dicho artículo, en el caso de partícipes discapacitados se considerarán también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante el período mínimo

de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

- b) El supuesto de desempleo de larga duración previsto en el artículo 12, será de aplicación cuando dicha situación afecte al partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Artículo 41º.- Supuesto de liquidez del régimen especial para personas con discapacidad.

1.- Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por la persona con discapacidad a este Plan de Pensiones se regirán por lo establecido en el artículo 33 de estas Especificaciones.

2.- Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de discapacitados por el cónyuge o personas previstas en el artículo 38, a) de estas normas, cuyo beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta.

No obstante, podrán percibirse en forma de capital o mixta, en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.
- b) En el supuesto de que el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.